

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se le negó la corrección del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que la a orden de apremio debe compadecerse con el contenido gramatical del título ejecutivo, en el que la fecha de exigibilidad fue pactada para el 11 de noviembre de 2018 y no el 1 de junio de la misma anualidad, como erradamente advierte que se plasmó en el mandamiento de pago.

Aduce que no tiene conocimiento de la providencia que negó la corrección, pero que presume que se mantuvo incólume la providencia del 21 de enero del corriente año, razón por la que insiste sea ajustada para que sea consecencial con la demanda y el título ejecutivo.

Solicita que revoque el auto de febrero 11 de 2022, que fue notificado por estado el 14 del mismo mes y año, del cual desconoce su contenido.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por el apoderado actor, no está llamado a prosperar, habida cuenta que en el auto objeto de recurso se le precisó que en el numeral 1.1., de la orden de apremio en ningún momento se había hecho mención de que la fecha de exigibilidad de la obligación corresponda al día 1 de junio de 2018. Por el contrario, allí se dispuso librar mandamiento de pago así: "*Por la suma de \$5.000.000, por concepto del capital contenido en la **Letra de Cambio de fecha 11 de junio de 2018.***", disposición citada en la que no se depreca como fecha de exigibilidad el día 1 de junio de 2018 como erradamente lo reitera el demandante. Es más, la fecha a la que hace referencia el togado, no corresponde a la fecha de creación ni mucho menos a la de exigibilidad de la Letra de Cambio.

Para el Despacho, está claro que la fecha de exigibilidad de la obligación es el día 11 de noviembre de 2018, razón por la que libró el pago de los intereses moratorios desde el día 12 de noviembre de 2018, por lo tanto, no se entiende de donde el togado saca tal conclusión, máxime si no examinó el auto objeto de recurso y no ha hecho una revisión acuciosa del título aportado como base de la presente ejecución para que corrobore lo señalado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, no encuentra el Despacho argumentos facticos ni jurídicos para revocar las ordenes proferidas, por lo que se negará el recurso de reposición presentado por la demandante, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- NO REPONER el auto calendado 11 de febrero de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de Octubre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 36.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b9c04a77a64c91a719946d527691495bfdc555878672b7d03300c6426e18df**

Documento generado en 07/10/2022 08:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**